



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

Presentación



Como resumen de la prolija actividad surtida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín durante el primer semestre del año 2020, que sirva de somera guía ilustrativa a quienes deseen conocer su labor y producción, la cual se pone a disposición de la ciudadanía -especialmente de los afectados por el conflicto armado en Colombia-, de las Sedes Judiciales y Administrativas, abogados litigantes, comentaristas del Derecho, la Academia, investigadores e historiadores y público en general.

La ampliación de los aspectos que se reseñan a continuación se encuentra en los documentos que forman parte de los archivos de gestión y central de esta Sede Judicial, para su uso y consulta en los términos que permite la Ley, así como en los acervos institucionales históricos de diferentes entidades que conservan la memoria de esta Jurisdicción, base del desarrollo del sistema de Justicia Transicional en Colombia y reconocida, al igual que sus similares, a nivel internacional.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TSM CONTINÚA SU LABOR EN MEDIO DE LA EMERGENCIA POR PANDEMIA MUNDIAL.

En el año 2020 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín reanudó sus funciones con mucha actividad procesal, celebrando audiencias en forma continua, tanto de Conocimiento como de Garantías, e incluso profiriendo sentencias que eran aguardadas por la Sociedad Civil y la Institucionalidad Nacional.



Estando en ese cometido se hizo evidente el arribo a la República de Colombia del contagio por el nuevo coronavirus (COVID-19), que venía asolando a los países de Oriente, Europa y Norteamérica, el cual fue declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (11 de marzo de 2020), y que ante su diseminación en nuestro territorio motivó que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declarara la emergencia sanitaria, adoptando

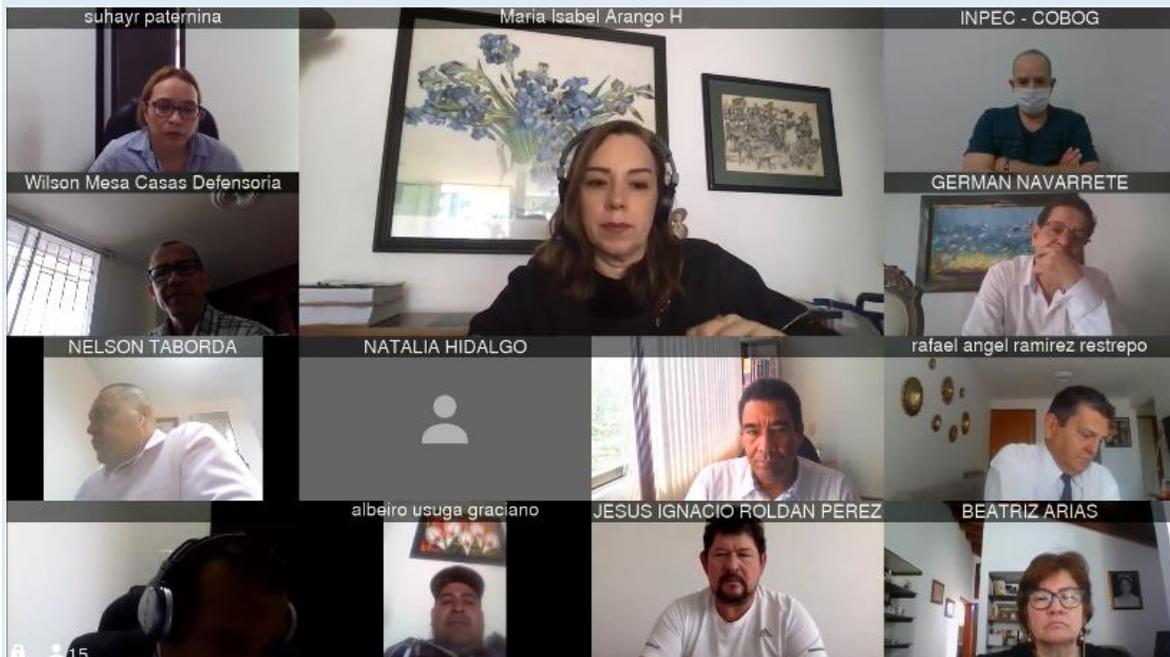


Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación y mitigar sus efectos, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio, que ha venido prorrogándose mediante diferentes Decretos Nacionales, hasta el 990 de 9 de julio de 2020, que extiende la llamada “cuarentena” hasta la media noche del 31 de julio de 2020, además de las medidas locales de queda, cierre de zonas urbanas y restricciones a la movilidad.

El entorno referido no ha impedido que esta Jurisdicción Transicional continúe con su misión de hacer justicia integral reparadora a decenas de miles de víctimas del conflicto armado colombiano que han sido cobijadas por su amparo; brindar la oportunidad de comparecencia ante la Justicia, y reintegro a la vida civil, de cientos de excombatientes de grupos armados organizados al margen de la ley que actuaron como agresores en medio de la contienda, y también de propender por el acercamiento del Estado a la ciudadanía, mediante exhortos para que se materialicen acciones gubernamentales de desarrollo y beneficio social.





Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

Por ello, advertida la situación social imperante, acatando las disposiciones del Alto Gobierno y los órganos rectores de la Rama Judicial, en garantía de la seguridad de los usuarios, así como de los funcionarios y empleados de esta Sala, se dispuso las medidas internas que permitieran la continuación del servicio de Justicia durante el tiempo de la calamidad pública, haciendo uso de herramientas tecnológicas que permitieran la comunicación desde y hacia el interior de nuestros Despachos de Conocimiento y Garantías.

Con esas previsiones se ha logrado la pronta y debida respuesta a las solicitudes de información planteadas, así como la práctica de las diligencias públicas de rigor y costumbre, con las medidas de limitación de la presencia física en favor del acceso virtual y, en un extremo, con la suspensión temporal de algunos eventos, cuando no se avizoraban las condiciones de protección a la vida y la salud, de los eventuales asistentes convocados, en las lejanas zonas donde se irradia nuestra actividad juzgadora

Ello ha permitido que, a la fecha de esta publicación, no se tenga ningún retraso en la agenda inicialmente prevista para este año, logrando incluso expresiones de reconocimiento de los ciudadanos, los profesionales del Derecho y funcionarios de otras entidades por la labor que se ha realizado, todo lo cual nos anima a seguir prestando la Labor Judicial con el más alto compromiso por el País, sus Habitantes y la Administración de Justicia.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

DECISIONES DE LA SALA DE JYP-TSM DURANTE EL AÑO 2020.

SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCESO CONTRA EL GAOML "BLOQUE METRO" DE LAS AUC. (Ver Sentencia)

La Sala de Justicia Y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con ponencia del Honorable Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez, a solicitud de la Fiscalía 20 UNJT, profirió el 12 de febrero de 2020, sentencia condenatoria en el proceso priorizado, radicado 110016000253 2009 83705, contra los postulados Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' (ex comandante del gaoml) y los "patrulleros" Diego Armando Villada Villa 'El Ciego', Luis Carlos Cardona Gallego 'Bamban', Carlos Mario Lotero Espinosa 'El Chusco', Juan David Sierra Ocampo 'Bomba', Edison Payares Berrío 'Lázaro', Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio', John Darío Giraldo 'Canelo, El Flaco o El Mono' y Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo', todos exmilitantes del Bloque 'Metro', perteneciente a las desmovilizadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-,

En dicho proceso se identificó los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización de homicidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado de población civil y tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, ejecutados a través de 128 hechos punibles, que afectaron a 729 víctimas referenciadas en el proceso, 129 de ellas directas, y se declaró que las conductas cometidas con ocasión a la política paramilitar, corresponden a graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y constituyeron afrentas máximas a los derechos y garantías supremas de las personas.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.



Se declaró como víctimas a las personas integrantes de la población civil y bajo ninguna perspectiva se aceptó las justificaciones emitidas por los victimarios sentenciados, en contra de su condición o buen nombre; se reconoció la reparación integral de los perjuicios a las víctimas directas e indirectas, acreditadas en el proceso de justicia transicional. Además, se declaró y reconoció al municipio de Granada-Antioquia, como sujeto de reparación colectiva, ordenándose a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, si el municipio de MEDELLÍN lo es también, así como la comunidad de SAN ROQUE, y el Nordeste Antioqueño. El valor de las reparaciones ordenadas es de \$47.858.070.533,51 para las víctimas individuales, que además deberán recibir otros beneficios para garantizar su vida digna, con base en la inversión social estatal que debe adelantar el Estado, en sus órdenes nacional y territorial, conforme a las determinaciones de la Sentencia, lo que redunda en más de cincuenta mil millones de pesos.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

Se impuso condenas individuales para cada postulado, en calidad de coautores en modalidad dolosa (por 112 cargos y 353 delitos) hasta por 480 meses de prisión y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se acumuló y suspendió provisionalmente la ejecución de las penas proferidas en la justicia ordinaria en contra de los postulados, se ordenó suscripción de acta de compromiso garantizando su resocialización, reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas, a través de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que estuvieren privados de la libertad; promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional, así como colaboración eficaz para localizar los despojos de 7 víctimas de desaparición forzada. Para ello se remitió copia de la Sentencia al Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

En búsqueda del interés general de las víctimas, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación, efectuar las imputaciones de por lo menos 1.182 cargos documentados de desapariciones forzadas, e investigar actividades criminales de exacción o contribuciones arbitrarias, hurto de motocicletas, combustible, vías férreas, cemento y otros elementos, extorsiones a los transportadores, desplazamiento forzado intraurbano, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, relación entre el Bloque Metro y varios políticos, servidores públicos y ciudadanos, “narcotráfico” como fuente de financiamiento, colaboración en transporte de remesas, posible participación de miembros del Ejército en la masacre de Segovia-Antioquia, actuación de miembros del Estado en ejecuciones extrajudiciales.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

**SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCESO PRIORIZADO
CONTRA EL GAOML EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA
(ERG.) (Ver Sentencia)**

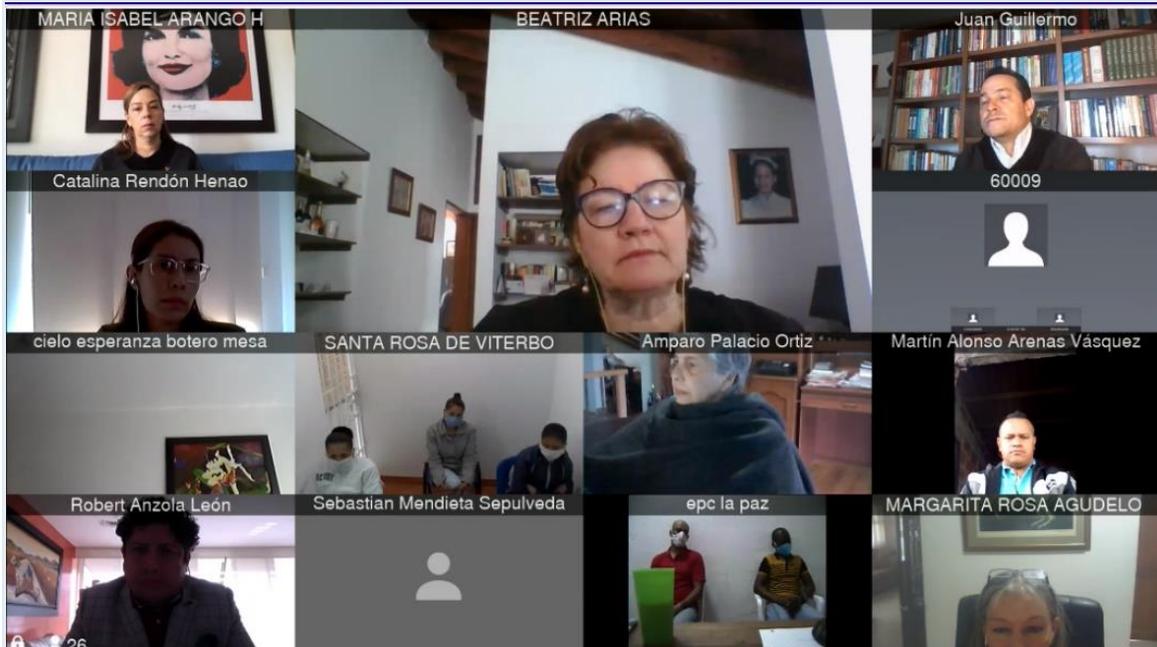
La Sala de Justicia Y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con ponencia de la Honorable Magistrada Beatriz Eugenia Arias Puerta, a solicitud de la Fiscalía 20 UNJT, profirió el 31 de julio de 2020, sentencia condenatoria en el proceso priorizado, radicado 110016000253200883626, contra los postulados, exmilitantes del gaoml Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), Olimpo De Jesús Sánchez Caro, alias “Cristóbal, El Viejo, Roble o Matacuras”; Martín Alonso Arenas Vásquez, alias “Wilson”; Álvaro Guzmán Palomares, alias “Edison o Méjico”; Lisardo Caro, alias “Romaña”; Efraín de Jesús Sánchez Caro, alias “Juan Pablo”; Carlos Augusto Pino Correa, alias “Mosco o Mosquito”; María Yarelis Palomeque Mosquera, alias “Leidy”; Beatriz Elena Arenas Vásquez, alias “Sandra”; Aníbal Duave Valencia, alias “Gustavo”; Albeiro Bitucay Campo, alias “Perro Gato”; Claribel Mosquera Palacios, alias “Kelly”; Bibiana María Suárez Álvarez, alias “Mónica”; Gloria Nancy Suárez Álvarez, alias “Katherine”; María Rosmery Suárez Álvarez, alias “Carolina”; Edison Maturana Mosquera, alias “Corinto” y Carlos Fernando Mosquera Aguilar, alias “Quinto”.

En dicha providencia se declaró la terminación anticipada del actual proceso por hallar cumplidos los requisitos de elegibilidad consagrados por la Ley 975 de 2005, para los eventos de desmovilización colectiva e individual, develados los cargos imputados y formulados parte de los patrones de macrocriminalidad, conforme a la sentencia del 16 de diciembre de 2015, su declaratoria de legalidad y como complemento parcial de la anterior providencia.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.



Los 204 hechos que motivaron la imputación, formulación y legalización de cargos en contra de los postulados referidos dentro de este proceso, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista - ERG, en el marco del conflicto armado interno, estableciéndose PATRONES MACROCRIMINALES de 1.- “Expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control”, 2.- “Incorporación de menores a las filas para el fortalecimiento del grupo”, 3.- “Violencia basada en Género”, 4.- “Retenciones para la financiación del grupo armado” y 5.- “Privación de la libertad y ocultamiento de la víctima para mantener control en la zona” evidenciados mediante la comisión de 959 delitos legalizados por la Sala, tales como homicidio en persona protegida, desaparición forzada, aborto sin consentimiento, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida, secuestro, reclutamiento ilícito, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, entre otros, adecuados a las acciones desplegadas, con graves, sistemáticos y generalizados ataques contra la población civil, que son violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) e infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.).



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

Se impuso penas privativa de libertad a los condenados, de 480 meses de prisión, multas hasta de \$50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, concediéndoles cumplir la pena alternativa en un término de 8 años de prisión, condicionada a que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas ocasionará la revocatoria de esta última, y suscripción de acta compromisoria de resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo de privación de la libertad.

Se reconoció como víctimas individuales directas a 628 ciudadanos, y como indirectas a 82, fijándose reparaciones a favor de 545 de ellas, por valor de \$29.644.808.002; así como a 39 grupos familiares, cuya compensación de tasó en \$444.506.907; y tomando en cuenta la perspectiva social, se puso de presente, como víctimas de daño colectivo, a las comunidades Indígenas La Puria, El Consuelo y Sabaleta donde operó Ejército Revolucionario Guevarista ERG, en los departamentos de Antioquia, Chocó y Risaralda, especialmente en los municipio de El Carmen de Atrato, Novita, en el Chocó y Pueblo Rico Risaralda, y otros municipios en que se afectaron las costumbres sociales, políticas y culturales de sus habitantes, con ruptura en la construcción de tejido familiar y social, con consecuencias personales y en los espacios comunitarios referidos, reconociéndoles indemnizaciones por valor de \$235.614.499. En total, \$30.324.929.408, esto es, más de treinta mil millones de pesos, además de diversas medidas reparadoras que implican inversión financiera del Estado en el hábitat de dichas poblaciones, con el fin de restablecer y aún, mejorar su calidad de vida.

Dado que se evidenció la afectación de 218 víctimas, cuyos casos no fueron traídos al proceso, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación investigar el narcotráfico como medio de financiación del gaoml, la identificación e individualización de alias "Henry" y alias "Ronald", la ubicación de los cuerpos de los desaparecidos, la inasistencia del postulado alias "Gustavo" a las diligencias realizadas, investigar e imputar el delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, desplazamientos de los demás grupos



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

familiares, afirmaciones que los indígenas eran utilizados para cargar mercancía o mercado hacia campamentos, reclutamiento de una menor de 12 años, desplazamiento de la comunidad, cargos por aborto forzado o sin consentimiento, desplazamiento forzado cargo por abandono de ciudad y del país de la víctima, secuestro extorsivo, pérdida de \$8.000.000 en cautiverio de la víctima, reclutamiento ilícito, desaparición forzada, homicidio, y posible estado de gestante de la víctima al momento de morir. Igualmente, se ordenó a la Unidad de Exhumaciones, que continúe labores de búsqueda e identificación de los cuerpos de 3 víctimas, con diligencias de exhumación.

Se declaró la acreditación de los daños y afectaciones, la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas y su acceso a las medidas de reparación integral de carácter administrativo, de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, a atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con exoneración de cualquier costo económico por gastos médicos, hospitalización, medicamentos, entre otros; exoneración de la prestación del servicio militar y el pago de costos de la libreta militar a los varones, acompañamiento y asesoría jurídica para el proceso de filiación de paternidad a víctimas indirectas, se exhortó a entidades, servidores públicos y ciudadanía al trato respetuoso a las víctimas del GAOML, como ciudadanos y ciudadanas con derechos, sin ningún estigma, discriminación o señalamiento, y sus derechos garantizados con efectividad y oportunidad, con el trato especial dadas sus pérdidas, daños y afectaciones. Todo ello en cuantía de \$29.644.808.002 (veintinueve mil seiscientos cuarenta y cuatro millones, ochocientos ocho mil, dos pesos).

Es relevante que se solicitó al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional robustecer la Fuerza Pública en las zonas donde tuvo injerencia el gaoml, a fin de garantizar la protección, seguridad, y participación de la población victimizada en las decisiones que los afectan incluyendo sus prioridades como la atención integral, el seguimiento a sus situaciones y toda garantía del monitoreo de la situación de orden público para contrarrestar de manera inmediata cualquier acción que pueda poner nuevamente en riesgo a sus habitantes, por parte de BACRIM y/o GAOML.

MEDIDAS DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ RELACIONADAS CON LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.



Desarrollo del Incidente de Reparación Integral en la Comunidad Indígena de Sabaleta en Carmen de Atrato (Chocó) - 06 de noviembre de 2018

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín propende que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en sus Sentencias, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser causa de hechos victimizantes, y a la prevención, protección y atención de la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia.

Así también, ha exhortado a la formulación de una política pública específica que garantice abastecimiento de agua, saneamiento básico para Comunidades indígenas afectadas, como La Puria, Sabaleta, El Consuelo Parte Baja y el Doce Quebrada Borbollón; a la revisión del Desminado Humanitario en los territorios de algunas de tales Comunidades Indígenas y el que habitaba el Resguardo Indígena Sabaleta, para su libre movilidad; a adelantar campañas de sensibilización a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales, en enfoque diferencial y derechos especiales de las comunidades indígenas, para prevenir discriminación en la atención y orientación a las víctimas; al cumplimiento de las obligaciones de los mandatarios territoriales, para garantizar a estas comunidades indígenas el derecho a la Reparación Integral y a la Justicia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

Promueve esta Sala, la implementación de programas que permitan visibilizar el sufrimiento acaecido a estas comunidades, preferiblemente con miembros de las mismas; investigación reconstructiva de la memoria histórica con los afectados, organizaciones de víctimas, testigos de los hechos victimizantes e insumos provenientes de los Acuerdos de Contribución a la Verdad, respetando su dignidad, diversidad y pluralidad de voces, a través del Centro de Memoria Histórica.

Insta esta Jurisdicción Transicional a las autoridades nacionales, regionales y locales, a que los hogares pertenecientes a pueblos indígenas, cuyas viviendas hayan sufrido despojo, abandono, pérdida o menoscabo durante los desplazamientos referidos, se atiendan de forma rápida y diferencial, adecuando la habitabilidad de viviendas afectadas por atentados terroristas.



Se apremia la creación de mecanismos de denuncia y visibilización de las víctimas, estrategias de resistencia y autoprotección, red de apoyo entre organizaciones Emberá y otras organizaciones indígenas y no gubernamentales, exigibilidad y denuncia de violación de sus derechos, mediante comunicación con la Fuerza Pública.

Para su dignificación se ordena la corrección de los nombres y apellidos de las Comunidades Indígenas Sabaleta, La Puria y El Consuelo Parte Baja y El Doce Quebrada Borbollón, la realización de un acto de perdón público y nacional, traducción y emisión de estas decisiones de reparación en lengua Emberá Katío y Emberá Chamí, con disposición por el Ministerio de Cultura de intérpretes, en conjunto con el Ministerio de Educación y la Secretaria de Gobierno del Carmen de Atrato, a través de la emisora radial comunitaria de alta cobertura de la región.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

AUDIENCIAS DE CONOCIMIENTO REALIZADAS POR LA SALA DE JYP-TSM DURANTE EL AÑO 2020.

(Descripción histórica y temática, sin afectar reservas o identidad).

-15 al 17 de enero de 2020.

Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos - Bloque Cacique Nutibara.

Postulado: Diego Fernando Murillo Bejarano alias 'Don Berna'

Estructura: Bloques Cacique Nutibara, Héroes de Granada y Tolová.

M.P.: María Isabel Arango Henao - Sala de Conocimiento, Fiscalía 4 UNJYP.

Videoconferencia: Federal Detention Center - Miami Florida (Estados Unidos de América), Parque Educativo del municipio de Peque – Antioquia, Palacio de Justicia de la ciudad de Montería – Córdoba.

-27 y 28 de enero de 2020.

Audiencia de Incidente de Reparación.

Postulados: Raúl Emilio Hasbún Mendoza Alias (Pedro Bonito - Pedro Ponte) más otros 28 exmilitantes.

Estructura: Bloque Bananero

M.P.: Beatriz Eugenia Arias Puerta - Sala de Conocimiento, Fiscalía 17 de Medellín

-12 y 13 de febrero de 2020.

Audiencia de Lectura de Sentencia.

Postulados: Javier Alonso Quintero Agudelo más otros 7 exmilitantes.

Estructura: Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-.

M.P.: Juan Guillermo Cárdenas Gómez- Sala de Conocimiento, Fiscalía 20 de Medellín.

Videoconferencia: Municipios de Yolombó y Rionegro - Antioquia



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

-14 de febrero de 2020.

Audiencia de Lectura de Sentencia Complementaria.

Estructura: "Bloque Elmer Cárdenas".

M.P.: Juan Guillermo Cárdenas Gómez - Sala de Conocimiento, Fiscalía 45 de Medellín.

-18 y 19 de febrero de 2020.

Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos.

Postulado: Rodrigo Alberto Zapata Sierra, alias 'Ricardo'

Estructura: Frente Suroeste Antioqueño

M.P.: María Isabel Arango Henao - Sala de Conocimiento, Fiscalía 20 UNJYP

Videoconferencia: Municipio de Barbosa - Antioquia

-20 y 21 de febrero de 2020.

Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos.

Postulado: Diego Fernando Murillo Bejarano alias 'Don Berna'

Estructura: Bloques Cacique Nutibara, Héroes de Granada y Tolová.

M.P.: María Isabel Arango Henao - Sala de Conocimiento, Fiscalía: 4 UNJYP

Videoconferencia: Parque Educativo del municipio de Peque – Antioquia, Palacio de Justicia de la ciudad de Montería – Córdoba.

-24 a 28 de febrero 2020.

Audiencia Concentrada Formulación y Aceptación de Cargos.

Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez alias 'Monoleche'.

Estructura: Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-.

M.P.: María Isabel Arango Henao - Sala de Conocimiento, Fiscalía 13 UNJYP.

-2 a 6, y 11 a 13 de marzo de 2020.

Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos.

Postulados: Hebert Veloza García (Care Pollo - HH) y otros 92 postulados

Estructura: Bloque Bananero y Calima.

M.P.: Beatriz Eugenia Arias Puerta - Sala de Conocimiento, Fiscalía 17 de Medellín



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

-23 a 26 y 30 de junio y 1º de julio de 2020.

Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos “Ejército Revolucionario Guevarista “ERG”.

Postulados: Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros 17 exmilitantes.

M.P.: Beatriz Eugenia Arias Puerta - Magistrada Sala de Conocimiento, Fiscalía 73 DINAC.

-13 de julio de 2020.

Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos.

Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez alias 'Monoleche'.

Estructura: Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-.

M.P.: María Isabel Arango Henao - Sala de Conocimiento, Fiscalía 13 UNJYP.

-15 de julio de 2020.

Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos.

Postulado: Diego Fernando Murillo Bejarano alias 'Don Berna'

Estructura: Bloques Cacique Nutibara, Héroes de Granada y Tolová.

M.P.: María Isabel Arango Henao - Sala de Conocimiento, Fiscalía: 4 UNJYP

-21 de julio de 2020.

Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos.

Postulado: León Alberto Henao Miranda, alias 'Pilatos' y otros.

Estructura: Bloque Noroccidente.

M.P.: Juan Guillermo Cárdenas Gómez - Sala de Conocimiento, Fiscalía: 20 UNJYP

-27 de julio de 2020.

Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos.

Postulado: Rodrigo Alberto Zapata Sierra, alias 'Ricardo' y otros.

Estructura: Frente Pacífico.

M.P.: Juan Guillermo Cárdenas Gómez - Sala de Conocimiento, Fiscalía: 20 UNJYP.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

DECISIONES EN ESTUDIO POR LA SALA DE JYP-TSM.

Los Despachos de Conocimiento de la Sala continúan su labor, aunados a la Unidad de Fiscalías ante Justicia Transicional y demás entidades intervinientes, programando y realizando Audiencias, resolviendo etapas procesales y acopiando la información necesaria para la toma de decisiones interlocutorias y de fondo, sobre los diferentes asuntos sometidos a su Jurisdicción, entre los que se tiene:

Despacho de Conocimiento 2 (HM Juan Guillermo Cárdenas Gómez):

- Audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos contra el gaoml “Bloque Héroes del Pacífico”.
- Audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos contra el gaoml “Bloque Noroccidente”.

Despacho de Conocimiento 3 (HM Beatriz Eugenia Arias Puerta):

- Audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos contra el gaoml “Bloque Calima”.
- Audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos contra el gaoml “Bloque Bananero”.

Despacho de Conocimiento 3 (HM María Isabel Arango Henao):

- Audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos contra el gaoml “Casa Castaño - Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)”.
- Audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos contra los gaoml “Bloques Cacique Nutibara, Héroes de Granada y Héroes de Tolová”.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

REFERENCIA DE VÍCTIMAS, PROCESADOS Y MEDIDAS DE REPARACIÓN ADOPTADAS POR LA SALA DE JYP-TSM EN EL AÑO 2020.

❖ En sentencia contra el gaoml “Bloque Metro” de las AUC.

La Sentencia del Despacho de Conocimiento a cargo del Honorable Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez, pronunciada el 12 de febrero de 2020 contra el autodenominado “Bloque Metro” de las AUC, refirió a un ex “comandante” y ocho ex “patrulleros” del grupo armado organizado al margen de la ley (gaoml), a los cuales se les imputó responsabilidad por 128 hechos punibles que afectaron a 790 víctimas reconocidas durante el proceso, a las cuales se benefició con la fijación, a su favor, de indemnizaciones por valor de \$47.858.070.533,51.

❖ En sentencia contra el gaoml “Ejército Revolucionario Guevarista-ERG”.

La Sentencia del Despacho de Conocimiento a cargo de la Honorable Magistrada Beatriz Eugenia Arias Puerta, pronunciada el 31 de julio de 2020 contra el autodenominado “Bloque Metro” de las AUC, refirió a un ex “comandante” y otros 16 ex militantes del grupo armado organizado al margen de la ley (gaoml), a los cuales se les imputó responsabilidad por 128 hechos punibles que afectaron a víctimas reconocidas durante el proceso, de las que en incidente de reparación integral se analizó la situación de 628 directas y 82 indirectas, fijándose reparaciones a favor de 545 de ellas, a quienes se benefició tasando indemnizaciones por valor de \$ 47.858.070.533,51.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

Conclusión

El restablecimiento de los derechos y garantías de los afectados por el conflicto armado colombiano es un compromiso del Estado, aunado a la Comunidad Internacional, que requiere de un sustrato jurídico y un hilo conductor, que ante las cambiantes situaciones del entorno democrático, amerita ser garantizado por una institución que en su conceptualización, estructura, funciones, procedimientos, resultados y efectos brinde seguridad, estabilidad, identidad de conclusiones en el análisis de hechos similares, confianza en la efectividad de la labor que se le encarga, incólume ante las vicisitudes del entorno, e inmune ante sus avatares, pero cercano al conocimiento de este.

Es por ello que la Justicia Transicional aparece como avanzada de ese propósito, ejemplificado a lo largo de casi dos décadas en las Salas de Justicia y Paz, a través de sus Despachos de Conocimiento y Garantías, del Juzgado de Ejecución de Sentencias, de la Fiscalía General de la Nación, de su órgano de cierre, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así como en las entidades coadyuvantes, verbigracia, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas - UARIV, la Unidad de Restitución de Tierras, el Centro de Memoria Histórica y toda la institucionalidad pública nacional.

El esfuerzo, experiencias, decantación de materias de conocimiento, fijación de líneas jurisprudenciales, acervo documental, memorias y saberes adquiridos se pone al alcance y servicio de la sociedad colombiana, de las Ramas de Poder Público, de los entes de control, del cuerpo de abogados litigantes, la Academia, los centros documentales, el sistema de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para contribución a la ardua misión de mantener la paz y armonía entre los habitantes de todo el



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 22 - JUNIO DE 2020.

planeta, a través de la enunciación, conceptualización, fijación, implementación y garantía de los principios de respeto a la Vida, la Dignidad Humana y la Justicia, necesarios para la convivencia y el desarrollo comunes.

Invitamos a los lectores, a través de este corto resumen, a apersonarse del tesoro informativo que ofrece la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, accesible en su sitio web, y en el archivo formado a través de los años, que no cesa de alimentarse con producción permanente, y como lo indica el título de este medio, de la resiliencia aprendida de las víctimas inocentes de las contiendas, tanto locales como foráneas, lo que nos anima e impulsa a mantener nuestro compromiso con el restablecimiento de su mejor condición humana, aún en medio de las circunstancias actuales de crisis universal.

Atentos,

**Servidores Públicos, Dignatarios y empleados.
Sala Penal de Justicia y Paz.
Tribunal Superior de Medellín.**

1. FICHAS DE SENTENCIAS DE LA SALA DE JYP-TSM. (Relatoría sobre varios temas tratados).

VIOLENCIA ASOCIADA AL GÉNERO.

MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). BLOQUE „ELMER CÁRDENAS“ PROCESO PRIORIZADO (CRITERIOS DE MACROCRIMINALIDAD Y MACROVICTIMIZACIÓN) FISCALÍA 48 UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

MUJERES / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / DERECHO INTERNACIONAL E INTERNO.

Dada su condición femenina están en mayor riesgo de ser víctimas de violencia sexual, explotación o abuso sexual, a diferencia de los hombres; colofón de lo anterior, su reconocimiento como “sujetos de protección constitucional reforzada”, en aras del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano mediante la suscripción de tratados sobre Derechos Humanos -DDHH- y Derecho Internacional Humanitario -DIH.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / PRECEDENTES EN LA JURISDICCIÓN DE JUSTICIA Y PAZ / FACTORES DE INVISIBILIZACIÓN.

Existen varios factores, extrajudiciales, que impiden la visibilidad de los casos, entre ellos los que se fundan en el temor de las víctimas a la estigmatización o a que no se les crea. Otro factor es que la mayoría de las víctimas son mujeres que después de ser sometidas sexualmente de manera violenta, obtienen una estabilidad emocional y afectiva, la pareja sentimental por lo general no se entera que fueron violadas y ellas no quieren revivir esos episodios. También existe un marcado déficit del Estado en cuanto a la atención de las víctimas del conflicto armado, especialmente con aquellas que han sido violentadas sexualmente, debido a la falta de acompañamiento y recuperación que les permita crear ambientes de confianza y, por ende, convencerles de la importancia de denunciar los casos. Otros factores devienen de la propia institucionalidad y tiene que ver con los estereotipos de algunos funcionarios judiciales, para quienes a la mujer no se le cree que fue violentada en su sexualidad, se le estigmatiza por causas relacionadas con su forma de vestir y se la culpabiliza por los casos de violencia sexual.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / CONTEXTO TEMPORAL Y TERRITORIAL /GEOREFERENCIACIÓN.

Estas acciones de Violencia Sexual Basada en Género, fueron documentadas a partir de la fecha en que el postulado asumió la comandancia general del „Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU“, para octubre de 1996; el año siguiente, 1997, fue el de mayor ocurrencia de este hecho, con seis (6) casos (38%); en 1999 un (1) caso (6%); 2002 con cuatro (4) casos (25%); 2003 dos (2) hechos (13%); y 2004 con tres (3) hechos (19%). La anterior información, documenta como la violencia basada en género ejecutada por los miembros del GAOML, tuvo su mayor recreación en el año 1997, cuando se forjaba la

empresa criminal; seguida del año 2002, cuando el fenómeno paramilitar alcanzaba su auge en el panorama nacional; sucedida del año 2004, cuando ya la organización armada irregular fraguaba su desmovilización. Ello, permite válidamente concluir que durante todo el trasegar delincencial del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, se presentó este tipo de hechos violentos en contra de la mujer y que ellos no fueron simples casos aislados; representaron una conducta criminal repetida, que se extendió en la temporalidad de 1997 a 2004.

VIOLENCIA ASOCIADA AL GÉNERO / CÍRCULOS DE VIOLENCIA PATRIARCAL / DISCRIMINACIÓN PSEUDO CIENTÍFICA / ESTRATEGIA DE DOMINACIÓN / ASIGNACIÓN DE VALORES.

Estas afectaciones, no pueden ser más que traducciones de círculos de violencia fundados en las relaciones de subordinación y dominación insignes de las sociedades patriarcales, que atribuyen a las mujeres un patrón de comportamiento por su condición de tal, tanto en los roles sociales como en los familiares, en círculos privados y en los públicos, por medio de prácticas generalizadas y sistemáticas que impiden el ejercicio y goce real de sus derechos y libertades, debido a la intimidación, sometimiento y sumisión ejercida por quienes social y políticamente ostentan su superioridad, es decir, el hombre. Y es que la discriminación contra las mujeres -génesis de este tipo violencia-, no sólo ha sido forjada a nivel social y cultural, sino que a lo largo de la historia ha trascendido a otras esferas de la vida. En una época en que los derechos individuales eran objetos de debate político sobre la base de la igualdad humana, los científicos decían que algunos cuerpos, por definición, eran mejores y más merecedores de derechos que otros. (...) No sorprende, pues, que la ciencia de las diferencias, se invocara a menudo para invalidar las reivindicaciones de emancipación social y política.

JUZGAMIENTO EN JUSTICIA TRANSICIONAL DE DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA Y DEPORTACIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y OTROS, COMETIDOS POR LOS GRUPO ARMADOS ORGANIZADOS AL MÁRGEN DE LA LEY (GAOML) AUTODENOMINADOS BLOQUES CALIMA, ELMER CÁRDENAS, HÉROES DEL LLANO, PACÍFICO - HÉROES DEL CHOCÓ Y HÉROES DE GRANADA. POSTULADOS: RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA, WILLIAM MOSQUERA MOSQUERA, GAMES LOZANO BADILLO, CARLOS MARIO MONTOYA PAMPLONA, LUIS OMAR MARÍN LONDOÑO.

ENFOQUE DIFERENCIAL / DOBLE DISCRIMINACIÓN / GÉNERO Y ETNIA.

La situación concerniente a la doble discriminación -étnica y de género- que soportan las mujeres afrodescendientes es un asunto que no puede soslayarse en este análisis, toda vez que su propósito no es solo la identificación de los daños que han sufrido las poblaciones víctimas del conflicto, sino también establecer los términos en que deberá abordarse la reparación. Los grupos étnicos continúan afrontando condiciones de especial vulnerabilidad, como consecuencia, entre otras cosas, de secuelas aún no superadas de los procesos de conquista y colonia operados en Colombia a mediados del anterior milenio. En Colombia, es más imperativo en razón a su diversidad étnica y

cultural, especialmente la presencia de pueblos indígenas y comunidades negras que, como se verá más adelante, han sufrido de manera desproporcionada los efectos del conflicto.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / PERSPECTIVA DE GÉNERO / REPRESENTACIONES, ROLES Y RELACIONES / PODER Y DOMINACIÓN / CONCEPTUALIZACIÓN.

En suma, el género y la perspectiva de género habla es de representaciones, roles y relaciones derivados de las características y diferencias sexuales. Desde la perspectiva de género, es preciso entender que tradicionalmente los hombres han establecido relaciones de poder y dominación sobre la mujer y que esas relaciones atentan contra el derecho y la capacidad de ésta de elegir y decidir (su destino, su proyecto de vida, sus compañeros, sus relaciones y amistades, su educación y su forma de insertarse en la sociedad e incluso el gobierno y el sistema político). Esa relación de poder y dominación implica no solamente la subordinación y sumisión del otro, la anulación o limitación de su capacidad de elegir y decidir, sino el control sobre su vida cotidiana, sus acciones y sus relaciones porque el control es parte del ejercicio de poder sobre el otro. Por eso, atenta contra su condición de ciudadana y ser humano.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER / ACTOS DE ABUSO DE PODER Y DISCRIMINACIÓN / MUJERES CIVILES AJENAS AL CONFLICTO.

Por tanto, la naturaleza y explicación de la violencia sexual de la cual fueron víctimas las mujeres negras de Quibdó y el sur del Chocó, debe buscarse en otras causas, relaciones y circunstancias. El repertorio de la violencia sexual se concentraba en la violación o intento de violación de las mujeres negras, que se presentó en 30 de los 31 casos (el 96,77%). Pero las características de la violación dejan al descubierto en éstos un acto de poder y dominación, sometimiento y subordinación de la mujer negra. Todo ello no era más que una forma de negar o eludir la propia degradación e indignidad, pues para no experimentarla era preciso hacer todo lo posible para humillar, vejar, pisotear y aniquilar la integridad y dignidad de la mujer. La violencia sexual como un acto de dominación y poder y abuso de éste no sólo fue repetida en más de un caso, sino que llegó a verdaderos casos de servidumbre sexual.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER / CONTROL SOCIAL / TERROR, PODER Y DOMINACIÓN.

El patrón de violencia sexual del Bloque Pacífico tampoco puede entenderse sin antes comprender que éste tenía y ejercía un poder y dominio omnímodo sobre la población, a través del empleo y uso del terror como método sistemático de dominación y de distintas prácticas de control social, como se infiere del contexto descrito por la Sala y lo constatado en otros patrones de violencia. Pero, también los relatos de las víctimas de violencia sexual describen dicha situación. Las otras conductas asociadas o relacionadas con la violencia sexual, que hacen parte de la violencia de género y/o se cometieron antes o después de la violencia sexual, o concomitantemente con ésta y que se describirán más adelante, también nos hablan de ese ejercicio de poder y dominación sobre la población, y sobre las mujeres en particular. En ese entorno y en esas circunstancias, y aún en medio de esas reuniones, se dieron varios de los casos de violación y abuso sexual.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER / INCLUYE AMENAZAS, COACCIÓN Y COERCIÓN / FORMAS DE DISCRIMINACIÓN / RIESGO EN CONFLICTOS ARMADOS.

La violencia sexual contra la mujer no se reduce, ni limita a la penetración o invasión de su cuerpo con algún órgano u objeto, ni a la manipulación o tocamiento de sus órganos sexuales u otras partes con el fin de obtener placer o satisfacción sexual, ni al comercio de la mujer, si no que abarca una multiplicidad de actos con contenido sexual o erótico, realizados sin su consentimiento y que violan o constituyen una afrenta a su dignidad, libertad, identidad y/o integridad sexual. Así, pues, la violencia sexual incluye, pero no se limita a, la violación, la esclavitud o la servidumbre sexual, el abuso, acoso u hostigamiento sexual, la trata de personas y la prostitución forzada, la esterilización, el embarazo, la anticoncepción y el aborto forzados, las mutilaciones genitales y cualquier otra forma de violencia análoga o relacionada con su libre determinación en materia sexual y reproductiva que constituya un sufrimiento o un daño a la dignidad, libertad, identidad e integridad sexual de la mujer. El riesgo de que la mujer sea víctima de violencia de género, y en especial de violencia sexual, se incrementa notoriamente en los conflictos armados. La Sala también ha encontrado fenómenos de trabajo forzado, de servidumbre sexual, de humillación y degradación de la mujer y otras manifestaciones de Violencia Basada en Género y específicamente de violencia sexual, de las cuales ha dado cuenta en varias decisiones y dará cuenta en esta.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER / OCULTAMIENTO Y SUBREGISTRO.

La violencia y abuso sexual del que son víctimas las mujeres especialmente, pero no únicamente, y en las distintas formas y modalidades que ésta puede asumir, es un fenómeno endémico en Colombia y en particular en el conflicto armado, que debe ser motivo de preocupación e investigación por parte de la Fiscalía con el fin de presentarlo y dar cuenta de él a la justicia y a la sociedad colombiana. Así lo confirma el Registro Único de Víctimas (RUV) del conflicto armado, en el cual aparecían registrados 3.105 delitos contra la libertad e integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, a 31 de marzo de 2.013. A ese ocultamiento y subregistro contribuye decisivamente el silencio a que se ve sometida la mujer víctima de violencia sexual por las amenazas del violador sobre ella o sobre su familia, la dominación y sumisión que impone y ejerce el grupo armado del cual hace parte el victimario sobre la población, el entorno de violencia en que ocurre la conducta, el temor de la mujer a que el reproche social recaiga sobre ella y no sobre su violador y a la falta de apoyo que encuentra en muchos casos en su compañero y su entorno familiar y social.

RADICADO: 110016000253200680068. POSTULADO: JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA Y OTROS

BLOQUE: MINEROS A.U.C. Y

SUS FRENTE. ASUNTO: SENTENCIA

VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / RESILIENCIA DE LAS VÍCTIMAS.

Antes del conflicto armado las mujeres dependían económicamente de los hombres; sin embargo, algunas tenían el rol de proveedoras del hogar y se empleaban en las fincas o en casas de familia, recibiendo como contraprestación, en ocasiones, sólo la alimentación, sin que les fuera remunerada su labor en la misma proporción que a los varones, más aún, cuando el cuidado de los hijos no era asumido por el hombre sino que

ellas lo tenían que asumir en horarios extendidos. Similar situación sucede cuando las mujeres casadas trabajan en las zonas urbanas, ya que cuando regresan al hogar, son ellas las que cumplen con el cuidado de los hijos y las labores domésticas, pues la mayoría de los entrevistados coincidieron en afirmar que llegan a descansar, en tanto que las mujeres deben seguir trabajando en la casa, lo que se ha conocido como “la doble presencia”. De otro lado, el asesinato y desaparición forzada de los hombres, conllevó al incremento de las jefaturas femeninas en las familias, siendo importante resaltar, en consecuencia, que el 80% de las víctimas indirectas son mujeres, lo que conllevó, por ejemplo, a que ellas tuvieran que asumir el rol de proveedoras y se reorganizaran los núcleos familiares, pues se desplazaron con todo su grupo. Algunas de esas mujeres, con su participación como víctimas en el proceso de Justicia y Paz, han asumido liderazgo en la reclamación de sus derechos, así como en los trámites para la restitución de tierras.

RADICADO. 110016000253 2009-83846 POSTULADO. LUBERNEY MARÍN CARDONA ‘JOYERO’ Y OTROS BLOQUE. HÉROES DE GRANADA AUC.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / DESPLAZAMIENTO FORZADO / ENFOQUE DIFERENCIAL / VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO.

Pese a que la población femenina fue la que más sufrió el flagelo del desplazamiento forzado, examinados los datos traídos por el acusador, la Sala puede apreciar sin asomo de duda, la generalidad de la conducta ilícita desplegada por el Bloque Héroes de Granada, pues los traslados forzados causados a manos de sus integrantes, victimizaron multiplicidad de personas, sin distinción alguna de género y edad. Al margen de la anterior apreciación, no hay vacilación alguna al afirmar que en el marco de los conflictos armados, por diversas causas, las mujeres han sido sujetos de mayor vulnerabilidad constituyéndose en una de los principales grupos victimizados por prácticas criminales sistemáticas y reiteradas ejecutadas por organizaciones armadas al margen de la ley, como lo ha sido la deportación forzada de la población.

RADICADO: 110016000253-2006-82611 POSTULADO: JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS. BLOQUE CALIMA DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA.

VÍCTIMAS / ENFOQUE DIFERENCIAL / VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / PÉRDIDA DE TEJIDO SOCIAL / ESTIGMATIZACIÓN / INVISIBILIZACIÓN.

El nivel de violencia ejercido en su cuerpo y en su emocionalidad muestra la crudeza de estos delitos que han quedado en su mayoría invisibilizados. Las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario de los que fueron objeto los miembros de cada una de las familias tienen un marcado impacto de género. Las mujeres resultaron especialmente afectadas, pues tuvieron que asumir los roles de padre y madre y proveer de bienes, seguridad y cuidado a su familia, velar por el crecimiento, formación y educación de sus hijos, rodearlos de un ambiente de comprensión y afecto y todo ello en medio de la incertidumbre del desarraigo, cuando no en medio de la angustia de buscar a sus compañeros e hijos desaparecidos. Todo ello trastocó no sólo la estabilidad de las familias, sino también a cada una de las mujeres que tuvieron que afrontar esa nueva situación.

**RADICADO. 110016000253 2009 83825. JULIO SIETE (7) DOS MIL DIECISÉIS (2016)
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

**BLOQUE HÉROES DE TOLOVÁ, FISCALÍA 13 UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.**

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD Y VICTIMIZACIÓN / RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Descrito y sancionado en el artículo 162232 del Estatuto Represivo, dentro del título de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, previéndolo como aquel que se materializa al interior o con ocasión del conflicto armado, con el fin de obligar a los menores de edad a participar en actos hostiles y acciones armadas. Ante la inclusión de menores en el conflicto, ha adquirido este tipo penal, una relevancia especial no solo a nivel nacional, sino además de orden internacional, en razón del interés superior que les asiste a estos niños, niñas y adolescentes como víctimas de las acciones armadas, como quiera que esta práctica ilegal tienen dicho objetivo para que militen en sus filas, teniendo en cuenta su fácil entrenamiento y adaptación, convirtiéndolos en escudos de guerra para defenderse de los ataques de la fuerza pública, siendo víctimas de mutilaciones, abuso sexual y distintas formas de explotación.

**RADICADO NO. 11001600025320068001803 POSTULADO: RAMIRO VANOY MURILLO
BLOQUE MINEROS PROCESO PRIORIZADO SENTENCIA.**

**VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / ABUSO SEXUAL / APROVECHAMIENTO DE
CIRCUNSTANCIAS SOCIALES.**

Las violaciones sexuales representaron un hecho de impacto por la forma en que sucedieron; la tortura es una práctica que genera en el otro –víctima- una invisibilización como sujeto de derechos, el no reconocimiento como humano, genera tratos humillantes como a servidumbre y el cumplir horarios. De este modo, las permanentes violaciones contra las mujeres se cometían (*en*) público, considerándose como delitos de género al no presentarse contra los hombres, instalándose como códigos de terror y con la generación de impotencia de quienes se convertían en testigos silenciosos, lo que ocasionaba culpa al no poder hacer nada. Se advierte que los testimonios daban cuenta de la deshumanización de las mujeres, de la transgresión de sus cuerpos con el objetivo de establecer un control social del territorio fundamentado en el terror, lo cual conllevó el desplazamiento de personas y familias. Los testimonios dan cuenta del señalamiento a las mujeres, invisibilizando la intencionalidad del daño y del reconocimiento de los objetivos de los actores armados de fragmentar los vínculos, utilizando la desigualdad existente entre hombres y mujeres, evidenciándose cómo los actores armados se posicionan en un escenario de control ejercido por los hombres de la comunidad, lo cual implica un debilitamiento en las relaciones y roles sociales establecidos previamente al conflicto.

**ENFOQUE DIFERENCIAL / VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / MENORES DE EDAD /
RECLUTAMIENTO POR EL GAOML.**

Todas estas mujeres hacían parte de la población civil al momento de los hechos, incluso la víctima del cargo 10, quien también será reconocida como tal dentro del presente proceso y por tanto condenado el postulado, por concurso homogéneo de acceso carnal violento en persona protegida, pues a pesar que aquella hacía parte como patrullera del

Bloque Mineros de las A.U.C., en el momento del hecho era menor de edad, por lo que no puede predicarse hacía parte de manera voluntaria de la organización y por tal situación, como integrante del GAOML, bajo dicha condición, debe ser considerada como persona protegida integrante de la Población Civil.

ENFOQUE DIFERENCIAL / VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / RESPONSABILIDAD DE COMANDANTES DEL GAOML.

En este caso, si bien los comandantes de los diversos frentes del Bloque Mineros siempre aluden que este tipo de hechos –delitos sexuales- no eran permitidos dentro de la organización, subyace a ello, la falta de control de los comandantes sobre aquellas actuaciones ejercidas contra las mujeres de la región. Todas estas conductas punibles desarrolladas en la modalidad dolosa, ya que el postulado, siendo imputable, conocía del ilícito actuar de acuerdo a la responsabilidad deducida, teniendo conocimiento de que tal proceder de sus subalternos resultaba jurídicamente desaprobado y de ahí que haya aceptado su responsabilidad, encontrando la Sala sustento en dicha aceptación, por manera que los integrantes del Bloque Mineros, para la época de los hechos, eran los que controlaban por completo la zona en la que se cometieron estos delitos.

RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

JULIO SIETE (7) DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). CONDENA ALTERNATIVA, REPARATORIA Y COMPULSA DE COPIAS. FISCALÍA 13 UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ.

GUERRA INTERNA / CONFLICTO ARMADO INTERNO / ORGANIZACIONES DELICTIVAS / ORIGEN, SUSTENTO Y PERMANENCIA / NECESIDAD O INTERÉS ECONÓMICO.

Los motivos que se han podido vislumbrar y que determinaron el reclutamiento e ingreso ilegal de jóvenes (menores de edad) a la organización criminal, obedeció principalmente a la situación socio-económica en la que se encontraban sumidas aquellas localidades y municipios donde el Bloque Héroes de Tolová tuvo asentamiento. Es que no se puede echar de menos, que los conflictos armados internos se han incubado y gestado en aquellos territorios en donde se evidencian altos índices de pobreza, desigualdad social, necesidades básicas insatisfechas, lo que genera que la manipulación para formar parte de una organización ilegal armada en armas resultaba atractiva, máxime, si se les ofrecía la posibilidad de ‘adquirir emolumentos’, por pertenecer al grupo ilegal armado, lo que implicaba erróneamente según ellos ‘un mejoramiento en sus condiciones de vida’; sin desconocer el ‘poder absurdo’, que les generaba ser reconocidos en la comunidad como miembros de estas agrupaciones, por la zozobra y terror que generaban en la ciudadanía.

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD / RECLUTAMIENTO DE MENORES / CONDENA Y EXHORTO POR LA JURISDICCIÓN DE JUSTICIA Y PAZ.

Lo anterior presupone que el requisito de elegibilidad está satisfecho, en atención a que para la calenda en que la agrupación ilegal se desmovilizó colectivamente, no se

encontraban menores de edad engrosando sus filas; implicando tal ausencia una imposibilidad material para los comandantes poner a disposición del ICBF a quienes ya no se hallaban allí; aclarando que ello no implica que la organización armada ilegal no incurrió en el ilícito de reclutamiento de menores, pues precisamente en la presente providencia se emitirá condena por este cargo, hecho que fue el único imputado por la Fiscalía, debiendo entonces exhortarse al ente acusador para en próximas actuaciones proceda a imputar el delito de reclutamiento ilícito por los menores que fueron reclutados por el GAOML, atribuyendo la responsabilidad pertinente al máximo comandante de la agrupación, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “Don Berna” o en su defecto y de demostrarse que ingresaron cuando este acreditaba la calidad de “comandante militar” a Uber Darío Yáñez Cavadías.

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD Y VICTIMIZACIÓN / RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Descrito y sancionado en el artículo 162232 del Estatuto Represivo, dentro del título de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, previéndolo como aquel que se materializa al interior o con ocasión del conflicto armado, con el fin de obligar a los menores de edad a participar en actos hostiles y acciones armadas. Ante la inclusión de menores en el conflicto, ha adquirido este tipo penal, una relevancia especial no solo a nivel nacional, sino además de orden internacional, en razón del interés superior que les asiste a estos niños, niñas y adolescentes como víctimas de las acciones armadas, como quiera que esta práctica ilegal tienen dicho objetivo para que militen en sus filas, teniendo en cuenta su fácil entrenamiento y adaptación, convirtiéndolos en escudos de guerra para defenderse de los ataques de la fuerza pública, siendo víctimas de mutilaciones, abuso sexual y distintas formas de explotación.

25 DE ENERO DE 2019. CONDENA ALTERNATIVA, REPARATORIA Y COMPULSA DE COPIAS. FISCALÍA 20 DELEGADO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA TRANSICIONAL.

VÍCTIMAS / MIEMBROS DEL GAOML / RECLUTAMIENTO ILEGAL / HOMICIDIO / MENORES DE EDAD.

Dentro de los casos que fueron clasificados dentro esta política y que no fueron presentados en la muestra, se encontró el caso de A, reclutada a los 13 años por el Ejército de Liberación Nacional ELN...Por lo tanto, de las 95 víctimas presentadas por la Fiscalía dentro de la política de lucha antisubversiva sólo demostró que 3 de ellas fueron ejecutadas por el Bloque Suroeste porque pertenecían efectivamente a un grupo insurgente. Sin embargo, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, “los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”. Por lo tanto, teniendo en cuenta que B y C fueron ejecutados a los 16 y 15 años de edad, respectivamente, es decir, siendo menores de edad, la Sala los tendrá como víctimas y, por consiguiente, se entiende que están protegidas por el

Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Máxime que de acuerdo a los familiares de B, ésta había manifestado que “se quería salir pero que le daba miedo”. Es más, de los 95 casos de homicidio que fueron presentados por la Fiscalía dentro de la política de lucha antisubversiva por aparente vínculo con la subversión, se demostró que sólo 3 personas tuvieron vínculos con los grupos armados insurgentes, pero 2 de ellas fueron ejecutados cuando eran menores de edad, por lo tanto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, se entienden que son víctimas.

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). CONDENA ALTERNATIVA, REPARATORIA Y COMPULSA DE COPIAS. FISCAL 45 DELEGADO DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ.

BANDAS CRIMINALES / POLÍTICAS DE SEGURIDAD / PROLONGACIÓN DE VIOLACIONES A DH Y SUBSISTENCIA DE AGENTES / PACTOS SIN DESMANTELAMIENTO / VIOLACIÓN DE COMPROMISOS ESTATALES / RECLUTAMIENTO POR SUBORDINACIÓN, COOPTACIÓN O ABSORCIÓN.

A estas bandas el Estado les ha dado un tratamiento fundamentalmente punitivo o les ha aplicado políticas de seguridad que desconocen las raíces y fuentes del fenómeno, o que son superficiales e insuficientes, como la política de “compro la guerra” o que simplemente tienden un velo sobre el conflicto, pero mantienen y prolongan el fenómeno de violaciones a los derechos humanos y la subsistencia de sus agentes -las bandas-, como los pactos de no agresión o los pactos de paz y convivencia implementados en varias administraciones, pero sin dismantelar los grupos y sus estructuras, que no sólo constituyen una grave violación de los compromisos internacionales del Estado y sus deberes en materia de derechos humanos, sino que son ineficaces y perpetúan a los agentes del fenómeno. Dichas bandas han sido aprovechadas por las organizaciones y grupos armados ilegales que han encontrado en ellas una fuente de reclutamiento de sus efectivos a través de procesos de subordinación, cooptación o absorción, como lo hicieron en su momento el narcotráfico y la guerrilla.

FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). CONDENA ALTERNATIVA, REPARATORIA Y COMPULSA DE COPIAS. FISCALÍA 45 UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD/ RECLUTAMIENTO ILÍCITO / CAUSAS.

-El Bloque utilizó la oportunidad de empleo, la obtención recursos económicos, la insolvencia económica de los hogares de las víctimas en un 40% (9 casos) como el del menor de 15 años, estudiante hasta primero de bachillerato, sin recursos para seguir y sin trabajo, a quien dijeron que estaban pagando \$300.000; u otro sin empleo, desplazado y sin ayudas oficiales que por \$350.000 pesos mensuales vigilaba y prestaba guardia; o el joven vendedor en buses y reciclador, invitado con otros jóvenes desempleados en situación económica apremiante a trabajar sin especificación en qué; o el menor que se vinculó por falta de dinero y de oportunidades en enero de 2004; o el que no estudiaba y trabajaba esporádicamente situación familiar difícil por embriaguez

e irresponsabilidad del padre, vinculado a través del novio de su hermana, comandante paramilitar.

-En un caso (6.6%) el reclutamiento de la víctima tuvo como móvil una manera de protegerse ante amenaza o agresión inminente por parte de otro actor armado.

-El 6.6% de los reclutamientos se dio por verlo el menor como oportunidad de ajustes contra de la guerrilla.

-En un suceso (6.6%) se debió al gusto que el menor tenía por las armas.

-Un reclutamiento se debió a que el joven fue sorprendido consumiendo alucinógenos por paramilitares.

-Otro menor se vinculó por decisión de alejarse de la violencia intrafamiliar padecida.

-En el 27% restante (4 hechos) no se determinó por la víctima los motivos de su vinculación.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / RECLUTAMIENTO ILÍCITO / CONCEPTUALIZACIÓN.

Objeto de anteriores pronunciamientos de esta Sala, el alistamiento de niños, niñas o adolescentes en grupos armados, no definido jurídicamente, es aproximado refiriendo al derecho interno e internacional por la Corte Constitucional (sentencia C-240 de 20091176) como penalizador de la admisión o ingreso de niños, niñas o adolescentes, de manera forzada o doblegando su voluntad a través de engaños (promesas económicas y adquisición de poder) o aprovechando situaciones sociales (violencia en el sector, maltrato familiar, abandono por uno de los padres), para que sirvan (utilización) o tomen parte en esos grupos (participación), con independencia de las tareas que realicen en ellos, sean combatientes o no, en doble connotación de víctimas y victimarios. La Constitución Política Nacional, artículo 44, establece la garantía y respeto de los derechos fundamentales de los niños a la vida, integridad física, salud, alimentación, nombre, familia y no ser separados de ella, cuidado y amor, entre otros; la Ley 599 de 2000, Título II Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo único, artículo 162 contempló una sanción de “seis (6) a diez (10) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”; la Ley 418 de diciembre 26 de 1997, artículo 14 (primera adecuación típica, vigente hasta el año 2006) recayó en quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, sancionado con prisión de tres a cinco años. También la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, artículo 20, numeral 7. dispuso la protección de niños, niñas y adolescentes contra el reclutamiento y la utilización por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. Esta Sala de Justicia y Paz puntualiza que el continuar los niños y niñas reclutadas perteneciendo al grupo armado ilegal no los priva de hacer valer sus derechos en calidad de afectados, solo que, estas garantías que se harán efectivas a través de otros medios por disposición de la ley, y quienes padecieron esta injusticia, al no continuar en el conflicto armado gozan de las prerrogativas del Derecho Internacional Humanitario en caso de graves violaciones a sus Derechos Humanos.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD/ RECLUTAMIENTO ILÍCITO / FORMAS.

-Las ocupaciones típicas fueron transporte de armas, labor de inteligencia delictiva, cobro de vacunas, con entrenamiento militar en manejo de elementos bélicos, himnos, orden cerrado e ideología del grupo.

-Se obligó a niños, niñas y adolescentes (NNA) a extenuantes jornadas, horas de guardia, presenciar duros castigos a los militantes, riesgo de ser asesinados por querer abandonar las armas, condición descrita por un reclutado a los quince (15) años de edad que debió manejar armas para quitarle la vida a muchas personas para que no lo mataran por incumplir órdenes, experimentando malos sentimientos, sin modo de devolverse o salirse ya que le significaba la muerte, primero convencido y luego obligado, y ganas de quitarse la vida con su arma de dotación.

-Fueron utilizados niños, niñas y adolescentes de Medellín y el Oriente antioqueño para mano de obra fundamental, primera línea de combate, presencia armada, patrullajes y homicidios selectivos, ampliación de la economía ilegal, cobro de vacunas y extorsiones a los transportadores, comerciantes y venta de alucinógenos.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD/ RECLUTAMIENTO ILÍCITO / MODUS OPERANDI.

-El BHG usó prácticas de persuasión y de fuerza, afectando menores con familias humildes de escasos recursos económicos, analizando los gustos, necesidades y dificultades de hogares y niños en particular, problemas de inestabilidad, difícil situación económica, carencia de recursos y desprotección, niños y niñas campesinos dedicados a la agricultura, con estudios abandonados por colaborar con el sustento de sus hogares, ganando su confianza hasta convencerlos y lograr reclutarlos.

-En el 91% del reclutamiento aparentemente “voluntario” (21 casos) no hubo acciones previas por el Bloque sino su notoriedad en la población como la estructura que niños y niñas iban a conformar.

-Se manipuló a diecinueve (19) de las víctimas con “persuasión”, mediante engaños o falsas promesas, y a dos (9%) se les limitó su voluntad presentándolos ante los comandantes del grupo ilegal.

-La edad de los reclutados (11 varones de 17 años (48%), 8 de 16 años (35%) y 4 de 15 años (17%) fue determinante por la cierta madurez psicológica que permitía conciencia de las necesidades familiares y avistar en el GAOML una posibilidad de bienestar.

-De los niños, niñas y adolescentes estudiantes, el 74% (17víctimas) alcanzaba básica secundaria y 26% (6 reclutados) primaria, que tuvieron que dejar su familia, estudios, infancia y opción de futuro.

-La ocupación antes del reclutamiento era porcentualmente de 18% estudiantes, 13% ayudantes de construcción, 4% vendedores ambulantes, otro 4% de oficios varios, sin información del 57%, lo que la Sala analiza en que la carencia de recursos económicos, falta de trabajo y no estar estudiando, los caracteriza como NNA sin ocupación o estudio.

-El BHG instruyó a los menores referenciados en el uso de armas de fuego, salvo a 2 (9%) que estuvieron en la estructura máximo 6 meses y otros 8 sin determinar, mientras que a quienes estuvieron con mayor tiempo se les instruyó en uso de armas de corto y largo alcance, además de granadas.

-Se reclutó menores en áreas urbanas y rurales de los municipios de B, I, M, S (uno en cada territorio), L (dos), C (2 en área urbana y 2 en área rural) y en N (cinco), sin datos de lugar de reclutamiento de otros ocho.

Todo lo anterior permitió a la Sala concluir que al interior del Bloque ‘Héroes de Granada’ se desarrolló un patrón de macrocriminalidad y victimización, sistemática, reiterativa y generalizada, de práctica de reclutamientos ilícitos dirigida principalmente en contra de jóvenes entre los 15 y 17 años.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD/ RECLUTAMIENTO ILÍCITO / POLÍTICAS DEL GAOML.

-Se motivó también el reclutamiento por el Bloque como política de “control social”, descrita en 2 hechos (6%), para obtener mayor dominio en la población, con más personal que desplegó intimidación, amenazas, zozobra e inseguridad en los civiles, permitiéndole al grupo mayor intervención en la ciudadanía, consolidar la estructura delincinencial en el territorio de asentamiento, suplantar la autoridad y ejercer el mando violento.

-Se utilizó la “política de lucha antsubversiva” para justificar crímenes contra menores, como el reclutado en el año 2004, asesinado por quejas sobre su comportamiento, caminar en la noche en silencio con el fúsil de dotación al hombro, sospechándose ser infiltrado por su lugar de procedencia.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / RECLUTAMIENTO ILÍCITO / TIPIFICACIÓN/ FINES DEL GAOML.

La Fiscalía, según criterios de georreferenciación contó con cuarenta y dos (42) reportes de reclutamiento ilícito ejecutados por los integrantes del Bloque ‘Héroes de Granada’, seleccionando veintitrés (23) hechos documentados en su totalidad, presentando cuatro (4) a petición de la Sala, muestra que detalla con mayor exactitud la verdad de lo acontecido y un mejor análisis frente a las motivaciones, prácticas y modus operandi en el accionar delictivo del bloque, con base en entrevistas a víctimas, versiones libres e informe policial. En su control territorial del Oriente antioqueño y algunas zonas de Medellín y su área metropolitana, como fuerza irregular hegemónica ejercieron conductas delictuales para someter a la población civil, siendo niños, niñas y adolescentes los más perjudicados con el conflicto armado, ya que jóvenes en formación tuvieron que empuñar elementos bélicos y hacer parte de una “guerra” ajena, motivados por reclutamientos forzados, aumento del pie de fuerza, pautas de comportamiento inducidas por promesa de remuneración, oportunidades “laborales” y económicas, o de manera forzada, amenazados de muerte o intimidados con su familia. Este tipo de víctimas incluyó menores reclutados por considerarlos problemáticos (caso del menor de 15 años de edad, en el año 2002, estudiante de quinto de primaria, reclutado como sanción al ser acusado por paramilitares de haber fumado en el pueblo) o parte de bandas dedicadas al hurto, consumidores de estupefacientes, o de comportamiento difícil en su entorno familiar, alistados para que asumieran una “conducta adecuada” por medio de entrenamientos militares y ocupaciones con disciplina, políticas enmarcadas en estatutos internos del Bloque para resaltar el “fortalecimiento militar”.

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). CONDENA ALTERNATIVA, REPARATORIA Y COMPULSA DE COPIAS CONTRA RAMIRO VANOY MURILLO. FISCALÍA 15 DE JUSTICIA TRANSICIONAL UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ.

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD Y VICTIMIZACIÓN / RECLUTAMIENTO ILÍCITO / DESVINCULADOS MENORES DEL GAOML SUJETOS A REPARACIÓN / DESVINCULADOS MAYORES, AUTOPUESTA EN PELIGRO, PERPETRADORES/ RECLAMACIÓN POR VÍAS DIFERENTES A JURISDICCIÓN DE JUSTICIA Y PAZ.

Frente a lo dispuesto en el párrafo 2º, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a que la definición de víctimas excluye a aquellas personas que, aun siendo reclutados menores, se desmovilizaron mayores de edad, el hecho de no efectuar reconocimiento indemnizatorio, no va en contravía en punto a que se vea satisfecha su pretensión de obtener reparación, por el contrario, frente a todas las víctimas respecto de las cuales el delito fue legalizado, se predicen formas de reparación en Justicia Transicional diferentes a la luz del artículo 190 de la misma normatividad, verbigracia medidas especiales para la reinserción a cargo de la Agencia Colombiana para la Reintegración y las que contempla la misma Ley 1448 de 2011, refiriéndose la Corte Constitucional a aquella que *“abarca mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad, ofreciendo herramientas para que aquellas reivindiquen su dignidad y desarrollen su modelo de vida”*.

En concordancia con lo anterior, en cuanto a la reparación de estas víctimas, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 2016540 se pronunció en referencia al artículo 190 de la Ley 1448 del 2011. Sobre este punto, es necesario recordar lo manifestado en la segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto que la decisión tomada por el Tribunal en este proceso obedece a un criterio normativo que se encuadra dentro de la libertad de configuración del legislador para *“fijar razonables diferencias ante situaciones disímiles”*, agregando que, cada uno de estos desmovilizados para acceder a la posibilidad de obtener reparación de sus / los perjuicios *“debe acudir a los procedimientos ordinarios”*, teniendo en cuenta que han sufrido un daño como consecuencia de una conducta antijurídica⁵⁴², luego ello no obsta para que cada uno de quienes fueron reclutados siendo menores y se desmovilizaron siendo mayores, sea vinculado a los programas de resocialización que consagra la ley a través de la Agencia Colombiana para la Reintegración o acudan a la jurisdicción ordinaria, ratificando así lo ya señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-253A de 2012. Por tanto, en este punto debe la Sala requerir a la Agencia Colombiana para la Reintegración para que efectivice la atención a esta población con miras a proporcionarles los mecanismos idóneos para soslayar el daño causado con el reclutamiento forzado del que fueron víctimas.

De otro lado, cabe precisar que, la Ley 1448 de 2011, en el inciso primero del párrafo segundo del artículo 3º, determinó que *“Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”*, norma que no desconoce el principio de igualdad, ya que respecto de quienes fueron reclutados siendo menores de edad, pero se desmovilizaron siendo mayores, impera la aplicación del principio de *“autopuesta en peligro”*, es decir, que respecto de éstos se presume la conciencia y decisión de no apartarse de la organización delincinencial al momento de cumplir la mayoría de edad y de ahí que se les considere perpetradores y, por ende, no son sujetos

pasibles de reparación dentro del proceso de Justicia y Paz o transicional, lo que, como ya se dijo, no los priva de la reclamación por otra vía.

30 DE ENERO DE 2017 Y 21 DE FEBRERO DE 2019 (COMPLEMENTARIA). CONDENA ALTERNATIVA, REPARATORIA Y COMPULSA DE COPIAS CONTRA LOS BLOQUES CALIMA, ELMER CÁRDENAS, HÉROES DEL LLANO, PACÍFICO - HÉROES DEL CHOCÓ Y HÉROES DE GRANADA. FISCALÍA 15 DE JUSTICIA TRANSICIONAL UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ.

GUERRA INTERNA / CONFLICTO ARMADO INTERNO / ORGANIZACIONES DELICTIVAS / ORIGEN, SUSTENTO Y PERMANENCIA.

El municipio de Bello se convirtió en un receptor de desplazados producto del conflicto armado. La población juvenil ha sido la más afectada, pues ha representado una fuente de reclutamiento de las organizaciones de narcotráfico y de bandas criminales como la Pachelli y los Chatas que tienen un gran número de menores a su disposición y buscan expandirse a otros municipios de la zona como Copacabana, para consolidar su actividad de microtráfico. El municipio de Barbosa también ha presentado problemáticas de microtráfico y violencia intrafamiliar que han desencadenado fenómenos de drogadicción y prostitución. El norte del Valle de Aburrá fue una zona de gran importancia para los grupos armados que intervinieron en el conflicto armado colombiano por su cercanía con Medellín y sus límites con el oriente antioqueño y el Magdalena Medio, como un corredor de tránsito y movilidad y para financiar sus estructuras. Los conflictos, tensiones y desencuentros sociales y familiares, las dificultades para integrarse, incorporarse y/o adaptarse a los roles y estructuras sociales (políticas, económicas, culturales, educativas, etc.) y los vacíos y carencias en la formación y educación de los niños, adolescentes y jóvenes, entre otros factores, apenas ligeramente esbozados en las anteriores páginas, han generado crecientes fenómenos de criminalidad común y servido de germen y sustrato del conflicto armado. En particular, los fenómenos de criminalidad común surgidos de esos factores van a servir de pretexto para profundizar y extender el conflicto armado, como lo revelarán las páginas siguientes y los patrones de conducta de los grupos paramilitares objeto de esta decisión.

IMPUTACIÓN DE CARGOS / CONTROL DE LEGALIDAD / TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN VS. DELITO DE EJECUCIÓN PERMANENTE / AUTOR INMEDIATO VS. COAUTOR / GRADO DE PARTICIPACIÓN / FIJACIÓN POR LA SALA.

La Sala comparte la imputación del delito de reclutamiento ilícito, formulada por la Fiscalía a los postulados Ay B con fundamento en el artículo 162 de la ley 599 de 2.000, porque si bien, el delito empezó a ejecutarse en vigencia de la Ley 418 de 1997, hay evidencia de que se prolongó en el tiempo por lo menos hasta el 18 de octubre de 2003, cuando se produjo la desmovilización de los menores y en esta fecha ya estaba vigente la Ley 599 de 2.000. Por lo tanto, teniendo en cuenta que se trata de un delito de ejecución permanente, se debe aplicar la norma vigente durante la consumación del delito, como quedó dicho atrás. La Sala considera, además, que deberán aplicarse las circunstancias de menor punibilidad de los numerales 1, 6 y 7 del artículo 55 de la misma

Ley, toda vez que los postulados no tenían antecedentes penales, han manifestado su voluntad de contribuir a la reparación del daño y se presentaron y están participando de manera voluntaria en el proceso de Justicia y Paz. Sin embargo, por las razones ya expuestas, la responsabilidad del postulado A deberá formularse en calidad de autor mediato y no de coautor, como lo hizo la fiscalía. De acuerdo con los patrones de criminalidad y los criterios de priorización que establezca, la Fiscalía deberá formularle cargos al postulado A por el reclutamiento ilícito de (*10 menores*), toda vez, que la misma fiscalía aportó evidencia de la ocurrencia del delito.

RECLUTAMIENTO DE MENORES / DERECHO INTERNACIONAL / CONCEPTUALIZACIÓN CONVENCIONAL.

El reclutamiento ilegal de niños, niñas y adolescentes consiste en la vinculación o incorporación permanente o transitoria de menores de edad a fuerzas o grupos armados organizados que intervienen en un conflicto armado con el fin de que participen de las hostilidades, llevada a cabo por la fuerza, por medio de engaños o debido a las condiciones personales o al contexto que la favorecen. El instrumento de derechos humanos más ratificado es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la cual establece que los Estados tienen la responsabilidad primaria de proteger a todos los niños y niñas que se encuentren en su jurisdicción y realizar todas las intervenciones destinadas a evitar el reclutamiento o la utilización de niños y niñas en los conflictos armados. Los niños y las niñas en los conflictos armados se encuentran protegidos por el Derecho Internacional Humanitario desde una doble perspectiva: (i) en su calidad de civiles afectados por las hostilidades y (ii) como sujetos vinculados a ellas en conflictos armados internacionales y no internacionales. La distinción que las normas del Derecho Internacional Humanitario hacen entre niños y adolescentes y el marco de protección particular a los menores de 15 años no desvirtúa los derechos de los menores de 18 años en el orden interno, dado que el esquema de protección constitucional colombiano los cobija a todos. Y no sólo por esa protección, sino por virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, aprobado por la Ley 833 de 2.003, que prohíbe el reclutamiento y la participación directa de menores de 18 años en las hostilidades. La Resolución 1612 de 2.015 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condena enérgicamente el reclutamiento y la utilización de niños soldados por las partes en conflictos armados en contravención de las obligaciones internacionales que les son aplicables y todas las demás infracciones y abusos cometidos contra niños en situaciones de conflicto armado.

RECLUTAMIENTO DE MENORES / DERECHO INTERNO / CONCEPTUALIZACIÓN LEGAL.

En agosto de 2.005, la Coalición contra la Vinculación de Niños, Niñas Y Jóvenes al Conflicto Armado en Colombia tomó la iniciativa de impulsar la implementación en Colombia de dicha Resolución. Así, en noviembre de 2.005 se constituyó el equipo especial de monitoreo de la situación de la niñez víctima del conflicto armado en Colombia, compuesto por las agencias de Naciones Unidas, el Ministerio Público, la

Coalición Colombia y otras organizaciones de derechos humanos que trabajan en la defensa de los derechos humanos de la niñez. El artículo 20, numeral 7, de la Ley 1098 de 2006, también establece la protección de los niños, niñas y adolescentes frente al reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. Mediante la Ley 418 de 1997 se prohibió la prestación del servicio militar de menores de 18 años, a menos que se contara con su voluntad y la de sus padres y se creó el delito de reclutamiento ilícito, así: “Artículo 14: Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años”. El reclutamiento de menores de edad actualmente se encuentra tipificado en el artículo 162 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, que sanciona dicha conducta con prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. OTRAS DECISIONES DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DURANTE EL AÑO 2020.

AUTO de julio 17 de dos mil veinte (2020), radicado 110016000253 2007 82701, postulado Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío' y otros, Bloque Elmer Cárdenas -ACCU-.

Resuelve recurso de apelación de providencia del Juez Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz. (Ver Decisión)

Confirma en su integridad el auto del 30 de junio de 2020 objeto de alzada, a través del que, Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, concedió un único período de libertad a prueba a favor de los postulados. Se debió resolver si continúan los sentenciados bajo un único período de libertad a prueba o, en firme la segunda sentencia parcial emitida por esta Colegiatura el 17 de mayo de 2018 -ejecutoriada el 23 de octubre de 2019- deberá imponérsele a los postulados otro tiempo adicional como libertad vigilada.

Considera que, si bien, la sentencia en Justicia y Paz se profiere de manera fraccionada, se trata de una sola; la misma se emite de forma parcial, atendiendo el fenómeno macrocriminal que acontece, así lo permitió la Corte Suprema de Justicia, no puede entonces el fallador interpretar la parcialidad en disfavor de los sentenciados y resolverse su situación jurídica de acuerdo al número de fallos que se profieran; ello, porque no se tiene certeza de decisiones a emitirse a posteriori.

Los postulados tienen un sinnúmero de compromisos asumidos con las víctimas, la sociedad y la justicia; por tanto, la extinción de la pena ordinaria que predica el canon 2.2.5.1.2.2.22., Decreto 1069 de 201514, está sujeta al cumplimiento de dichas obligaciones; no bastando, con finalizar el tiempo por el que se impuso la sanción alternativa; es decir, que en el evento ambos requisitos deben asumirse de manera coetánea. esos deberes impuestos en las decisiones de fondo, han sido también, hasta este momento, cumplidos de manera fragmentada, es decir, que, por cada

proveído, irán surgiendo otros compromisos adicionales, en vista de que en ellos, se juzgan diferentes conductas delictivas y se reparan distintas víctimas (directas, indirectas y colectivas).

Estima que las víctimas no quedan desprotegidas al fijarse un único período de libertad a prueba, toda vez que así éste finalice, deberán los postulados quedar sujetos al cumplimiento de las obligaciones atribuidas en las sentencias que de manera parcial se impongan en su contra; no se puede estar interpretando lo dispuesto normativamente como una simple operación aritmética (la mitad de la pena alternativa), pues los fallos de Justicia y Paz imponen mucho más que eso, su fin principal es establecer un proceso de reconciliación que guarda relación con la consecución de la paz nacional y los débitos que de ello se deriven.

Recalca el compromiso con el proceso de Justicia y Paz no culmina hasta que se haya conocido, versionado, imputado, acusado, aceptado y judicializado hasta el último de los delitos que le atribuya la Fiscalía, así como la contribución a la reparación con las víctimas de tales hechos; Por tanto, se fija un único período de libertad a prueba, empero para que se cumpla lo establecido en el canon 2.2.5.1.2.2.22., Decreto 1069 de 2015, respecto de la extinción de la pena ordinaria, no basta que finalice el tiempo de libertad vigilada, deberán por todo lo argumentado, cumplir con todas y cada una de las responsabilidades asumidas en este trámite transicional.

AUTO de veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), radicados 0016000253-2008-83308, 0016000253-2010-84398, 0016000253-2006-80893, condenados: Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño. Delito: Concierto para delinquir y otros.

Se resuelve solicitud de aclaración de la sentencia del 30 de enero de 2017 del proceso de la referencia. (Ver Decisión)

Se considera la procedencia de la solicitud, ya que las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 no regulan el tema de la aclaración o corrección de la sentencia, pues sólo hacen referencia al contenido de la misma, de acuerdo a otras normas procedimentales de nuestro ordenamiento jurídico es posible concluir que en este caso procede la aclaración de la misma.

Para ello, debe acudirse subsidiariamente al artículo 286 del Código General del Proceso, pues así lo permite el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 (regulada por el Decreto 4760 de 2005 y posteriormente derogado por el artículo 6 del Decreto 3011 de 2013, norma que fue recogida en el artículo 1.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015), el cual contempla el principio de complementariedad.

La aclaración de una sentencia procede cuando: i) la solicitud tiene fundamento en errores puramente aritméticos o en errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas; ii) dichos errores deben estar contenidos en la parte resolutive o influyen en ella; y iii) la aclaración puede ser presentada en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, la Unidad está facultada para solicitar la aclaración de la sentencia en caso de que la información sobre las víctimas esté incompleta, con la finalidad de poder incluirlas en el Registro Único de Víctimas.

AUTO de agosto 4 de dos mil veinte (2020), radicado 110016000253 2007 82701, postulado Fredy Rendón Herrera 'El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4', Bloque Elmer Cárdenas -ACCU-. (Ver Decisión)

Resuelve recurso de apelación contra providencia del Juez Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz.

-Sobre la competencia se consideró que el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias tiene como función vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los postulados condenados, acorde al numeral 3º, canon 32, Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 28, Ley 1592 de 2012), razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA14 10109 de 2014, por medio del que se creó el Juzgado ejecutor; mientras que el Acuerdo PSAA15-1402 de 2015, le otorgó a dicha Judicatura su carácter permanente. La Ley 975 de 2005, no consagró norma expresa que regulara la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas por dicho fallador; por ende, se hace necesario acudir al principio de complementariedad tal y como lo dispone el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.1.6, y teniendo en cuenta el artículo 478, Ley 906 de 2004, mediante el que se precisa que las decisiones adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, relacionadas con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el Juez que profirió la condena de primera o única instancia; y adicionalmente, el canon 34 numeral 6º ibídem consagra “De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: (...) 6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juez de ejecución de penas”, sin lugar a dudas atribuye competencia a esta Sala para resolver la alzada.

-El punto central de determinar si debe imponerse otro tiempo adicional de libertad a prueba o solo es procedente el otorgado de manera previa; la Sala considera que el postulado deberá estar sometido a un solo lapso, recordando que su obligación con las víctimas y la sociedad no culmina en el momento que dicho periodo de libertad controlada termine; que su débito con la justicia no concluye con el simple paso del tiempo, deberá, continuar versionando, contribuyendo con la satisfacción de la verdad y efectuando actos que conlleven a la reconciliación anhelada, para de esta

forma proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado. El trámite transicional permite, la emisión de decisiones de fondo de manera fraccionada, sin embargo, que se trata de una sola decisión en contra de quien se judicializa, por tanto, misma suerte ocurre con la libertad a prueba, no siendo de recibo para esta Judicatura lo referido por los Representantes de Víctimas en el entendido que “libertad vigilada también es parcial”, toda vez que la naturaleza del procedimiento en Justicia y Paz es macro, los delitos que se imputan y el número de víctimas que se reconocen sobrepasan límites, no sucediendo lo mismo con la materia en disputa, la cual no apareja estas particularidades. Mal haría el Juez de Primer grado interpretar la parcialidad en disfavor de los sentenciados y resolverse su situación jurídica de acuerdo al número de fallos que se profieran. Debiendo, se insiste, los desmovilizados, asumir y cumplir con las responsabilidades que le impone la ley, no bastando, con finalizar el tiempo por el que se impuso la sanción alternativa; es decir, que ambas condiciones -tiempo y exigencias- deben cumplirse simultáneamente. Deberá entonces el excombatiente quedar sujeto al cumplimiento de las obligaciones atribuidas en las sentencias parciales, garantizando a la no repetición de las actividades criminales, propender por la reparación de los ofendidos, alcanzar su resocialización y realizar actos de arrepentimiento que conlleven a la dignificación de las víctimas. Por ello se fija un único período de libertad a prueba, empero para que se cumpla lo establecido en el canon 2.2.5.1.2.2.22., Decreto 1069 de 2015, respecto de la extinción de la pena ordinaria, no basta que finalice el tiempo de libertad vigilada, deberá darles total cumplimiento a todas y cada una de las responsabilidades asumidas en este trámite transicional.

-En cuanto al término del proceso se consideró que el A quo al considerar que, el postulado lleva vinculado a esta Jurisdicción por más de 13 años, por tanto, para “imprimirle agilidad real (...) debe agotarse lo más pronto posible en pro de garantizarle oportunamente a las víctimas los derechos (...)”, de modo que, se requiere a la Coordinación de la Dirección de Justicia Transicional, para que brinde el apoyo humano y logístico que requiera la Fiscalía. Este proceso especial no comporta un tiempo límite para el cumplimiento de deberes por parte de los sentenciados, obligaciones que conllevan a la reparación de las víctimas que a la postre fueron perjudicadas por múltiples años con el actuar criminal desplegado; no se trata de una carrera contra el tiempo, con argumentos que velan por los derechos del postulado y, si bien se plantea que a los ofendidos se les debe garantizar sus derechos oportunamente, no es menos cierto que ello debe acaecer plenamente, por tanto, el proceso debe transcurrir de manera célere pero a la par su desarrollo debe ser efectivo y eficaz.

**AUTO de junio 10 de dos mil veinte (2020), radicado 110016000253
2009 83705, postulado Javier Alonso Quintero Agudelo, alias
'Manguero', Bloque Metro ACCU. (Ver Decisión)**

**Resuelve la Sala de Conocimiento solicitud a fin de que se corrija la
sentencia proferida en febrero 12 del 2020.**

Acude la Sala a los lineamientos penales de la jurisdicción permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 621, Ley 975 de 2005, toda vez que la normatividad transicional no regula lo concerniente a aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de las sentencias; teniendo en cuenta que la Ley 906 de 2004 guarda total silencio, no obstante, en su artículo 25 se consagra "Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal", lo que permite se admita lo señalado en el artículo 286 Código General del Proceso.

La naturaleza transicional del trámite no regula de manera alguna lo referido; empero, atendiendo del principio de complementariedad citado, es posible acudir a normas como las señaladas que, consagran dichas instituciones en su Capítulo III "Aclaración, corrección y adición de las providencias", mismas que pueden ser por petición de parte o admiten ser resueltas de manera oficiosa.

**AUTO de julio 10 de dos mil veinte (2020), radicado 110016000253
2009 83705, postulado Javier Alonso Quintero Agudelo, alias
'Manguero' y otros, Bloque Metro ACCU. (Ver Decisión)**

**Resuelve la Sala de Conocimiento solicitud en punto a modificar o
aclarar el número de cédula de ciudadanía de una víctima indirecta
reconocida en la sentencia.**

La Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Medellín, acude a los lineamientos penales de la jurisdicción permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 621, Ley 975 de 2005, toda vez que la normatividad transicional no regula lo concerniente a aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de las sentencias; teniendo en cuenta además que, sobre el punto que nos concierne la Ley 906 de 2004 guarda total silencio, no obstante, en su artículo 25 se consagra: “Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.”, lo que permite se admita lo señalado en el artículo 286 Código General del Proceso.

La naturaleza transicional del trámite no regula de manera alguna lo referido; empero, atendiendo del principio de complementariedad citado, es posible acudir a normas como las señaladas que, consagran dichas instituciones en su Capítulo III “Aclaración, corrección y adición de las providencias”, mismas que pueden ser por petición de parte o admiten ser resueltas de manera oficiosa. De igual forma, pese a que el funcionario que requiere la corrección no es parte dentro del proceso; a voces del canon 2.2.5.1.2.2.19, Decreto 1069 de 2015, se encuentra facultado para, cuando el fallo “no contenga el nombre completo de las víctimas y su documento de identificación...” solicitar la aclaración respectiva.

En los procesos de esta Justicia especial, la utilización de dichos instrumentos resulta adecuado, en la medida que, permiten enmendar posibles equivocaciones ajenas a la voluntad del fallador; se trata de yerros involuntarios, que de cierta forma dificultan el actuar de las instituciones o corporaciones delegadas para el cumplimiento de las sentencias judiciales; razón suficiente para desde ya advertir que, el petitum elevado el representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- está llamada a prosperar.

**AUTO de julio 10 de dos mil veinte (2020), radicado 110016000253
2007 82701, postulado. Miguel Enrique Vergara Salgado, Bloque
Elmer Cárdenas -ACCU-. (Ver Decisión)**

**Resuelve la Sala de Conocimiento solicitud de corrección de
apellido en la parte resolutive de la decisión de fondo.**

Acude la Sala a los lineamientos penales de la jurisdicción permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 621, Ley 975 de 2005, toda vez que la normatividad transicional no regula lo concerniente a aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de las sentencias; teniendo en cuenta además que, sobre el punto que nos concierne la Ley 906 de 2004 guarda total silencio, no obstante, en su artículo 25 se consagra: “Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”.

Lo anterior, permite que en el sub lite, se admita lo señalado en el artículo 286 Código General del Proceso. La naturaleza transicional del trámite no regula de manera alguna lo referido; empero, atendiendo del principio de complementariedad citado, es posible acudir a normas como las señaladas que, consagran dichas instituciones en su Capítulo III “Aclaración, corrección y adición de las providencias”, mismas que pueden ser por petición de parte o admiten ser resueltas de manera oficiosa.

En los procesos de esta Justicia especial, la utilización de dichos instrumentos resulta adecuado, en la medida que, permiten enmendar factibles equivocaciones ajenas a la voluntad del fallador; se trata de yerros involuntarios, que de cierta forma dificultan el actuar de las instituciones o corporaciones delegadas para el cumplimiento de las sentencias judiciales; razón suficiente para desde ya advertir que, el petitum elevado el abogado defensor del postulado está llamado a prosperar.